

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide el Modelo de Costos Evitados para determinar las tarifas del Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de Televisión y Audio Restringidos aplicable a las empresas Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Proveedor de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”), el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, “Decreto”), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”) y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) el 13 de agosto del 2014 cuya última reforma fue publicada en el DOF el 1 de abril de 2024.

Tercero.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 cuya última modificación fue publicada en el DOF el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- Declaratoria de poder sustancial de mercado. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/291121/36 el Pleno del Instituto en su XX Sesión Extraordinaria celebrada el 29 de noviembre de 2021 aprobó la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en mercados relevantes correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos, en el Expediente AI/DC-003-2019*” (en lo sucesivo, “Declaratoria”).

Quinto.- Obligaciones específicas al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado.

Mediante Acuerdo P/IFT/200324/101 el Pleno del Instituto en su VIII Sesión Ordinaria celebrada el 20 de marzo de 2024 aprobó la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las obligaciones específicas al agente económico con poder sustancial en nueve mercados correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos declarado mediante resolución P/IFT/EXT/291121/36”* (en lo sucesivo, *“Resolución de Obligaciones”*).

La Resolución de Obligaciones contiene el Anexo Único en el cual se establecen las obligaciones aplicables a Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Proveedoradora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V., en su carácter de Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado, correspondientes a la provisión del Servicio de Televisión y Audio Restringidos declarado mediante Resolución P/IFT/EXT/291121/36 (en lo sucesivo, *“Obligaciones STAR”*).

Sexto.- Designación de la sociedad que prestará el Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

El 10 de junio de 2024 la autorizada de las empresas Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Proveedoradora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, conjuntamente *“Mega Cable”* o *“AEPSM”* de manera indistinta), presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito a través del cual designó a la sociedad que prestará el Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, de acuerdo con lo dispuesto por la Obligación Cuarta de las Obligaciones STAR.

Séptimo.- Oficio de Requerimiento de información. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/074/2024 de fecha 11 de junio de 2024 notificado a través de cédula de notificación el 12 de junio de 2024 el Director General de Compartición de Infraestructura requirió a Mega Cable para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos legales la notificación del citado oficio, proporcionaran a este Instituto información para desarrollar el modelo de costos evitados (en lo sucesivo, *“Oficio de Requerimiento”*).

El 24 de junio de 2024 el representante legal de Mega Cable solicitó una prórroga para entregar la información requerida dentro del Oficio de Requerimiento, por lo que mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/77/2024 de fecha 27 de junio de 2024 notificado a través de instructivo de notificación a Mega Cable el 1 de julio de 2024 se otorgó una ampliación de cinco días al plazo establecido dentro del Oficio de Requerimiento.

El 8 de julio de 2024 la persona autorizada por Mega Cable presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto en atención al Oficio de Requerimiento (en lo sucesivo, *“Respuesta al Oficio de Requerimiento”*).

Octavo.- Consulta Pública del Modelo de Costos Evitados. Mediante Acuerdo P/IFT/301024/426 el Pleno del Instituto en su XXVI Sesión Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2024 emitió el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública el Modelo de Costos Evitados para determinar las tarifas del Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de Televisión y Audio Restringidos aplicable a las empresas Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Provedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.”* (en lo sucesivo, “Consulta Pública del Modelo de Costos”) en el que se determinó someter a consulta pública el Modelo de Costos Evitados para determinar las tarifas de Servicio de Televisión y Audio Restringidos, la cual se realizó del 5 de noviembre de 2024 al 3 de diciembre de 2024.

Noveno.- Decreto de Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica” (en lo sucesivo, “Decreto en materia de simplificación orgánica”) mediante el cual de conformidad con lo previsto en el artículo Décimo Primero Transitorio se extinguirá el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano constitucional autónomo en términos del artículo Décimo Transitorio, esto es, en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de telecomunicaciones que el Congreso de la Unión expida, por lo cual los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto referido en el presente Antecedente, continuarán surtiendo todos sus efectos legales en términos de lo señalado en el artículo Décimo Primero Transitorio.

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto en materia de simplificación orgánica, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como por el artículo 7 de la LFTR.

Asimismo, el Instituto es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De conformidad con el artículo 15, fracción XX de la LFTR, el Instituto tiene la atribución de determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en los mercados relevantes que correspondan e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión.

En ese sentido, la imposición de obligaciones específicas al agente económico con poder sustancial se realizó de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 281 de la LFTR. Asimismo, en términos de los artículos 282 y 283 de la LFTR, el Instituto impuso a los agentes económicos con poder sustancial, obligaciones y limitaciones específicas, según el mercado o servicio de que se trate, entre otras, en las siguientes materias: información, calidad, tarifas, ofertas comerciales y facturación; así como las obligaciones previstas en los artículos 266 a 277 de la LFTR.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto en materia de simplificación orgánica señalado en el Antecedente Noveno, el Instituto se extinguirá en términos de su artículo Décimo transitorio, esto es, en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria que el Congreso de la Unión expida en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente. Al efecto, es hecho notorio para este Instituto que al momento de dictarse el presente Acuerdo el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación secundaria referida, por lo que este Instituto resulta competente para la emisión del presente Acuerdo.

Segundo.- Obligaciones para la provisión del servicio de televisión y audio restringidos.

Tal como se motivó en el Considerando Primero del presente Acuerdo, el Instituto es un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica; encontrándose facultado para resolver respecto de (i) condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre concurrencia o competencia económica a que hacen referencia la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo, "LFCE") y (ii) determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial.

En ese sentido, de conformidad con el procedimiento especial previsto en el artículo 96 en la LFCE, cuyo objeto radica en resolver u opinar respecto de cuestiones de competencia efectiva y/o existencia de poder sustancial en el mercado relevante, se emitió el Dictamen Preliminar.

El Dictamen Preliminar concluyó a manera resumida lo siguiente:

“PRIMERO. - Para efectos de la presente investigación, Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., por sí misma y en su carácter de controladora de Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Provedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V. integran un grupo de interés económico, que para efectos del Dictamen Preliminar se denomina Megacable, en términos del Anexo I del Dictamen Preliminar.

SEGUNDO. - Derivado de la concentración materia de la investigación, existen elementos para determinar la existencia de poder sustancial por parte del grupo de interés económico denominado Megacable en 11 (once) mercados relevantes del servicio de televisión y audio restringidos, mismos que se listan a continuación:

Estado de México: (1) San Mateo Atenco y (2) Zinacantepec.

Guanajuato: (3) León

Jalisco: (4) Guadalajara, (5) San Pedro Tlaquepaque y (6) Tonalá.

Puebla: (7) Cuautlancingo, (8) Puebla y (9) San Pedro Cholula.

Querétaro: (10) Corregidora y (11) El Marqués.

(...)”

En ese orden, las conclusiones del Dictamen Preliminar fueron presentadas al Pleno del Instituto para su evaluación y análisis, mismo que mediante la Declaratoria descrita en el Antecedente Cuarto del presente Acuerdo estableció su concordancia al sentido de las conclusiones allegadas en el Dictamen Preliminar y determinó la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en nueve mercados en la provisión del Servicio de Televisión y Audio Restringido (en lo sucesivo, “STAR”), conforme a lo siguiente:

“El Pleno del Instituto comparte el sentido de las conclusiones contenidas en el Dictamen Preliminar con relación a la existencia e integración del GIE identificado como Megacable. En efecto, (i) se actualiza el ejercicio de influencia decisiva o control por parte de Megacable Holdings sobre las demás sociedades cuya actividad común es prestar servicios de telecomunicaciones y servicios relacionados a éstos; (ii) existen intereses comerciales y financieros afines entre dichas sociedades; y (iii) éstas coordinan actividades para lograr un objetivo común o unión para realizar un fin determinado, lo que da lugar a que se comporten como una sola entidad económica. Lo anterior se valida en virtud de los criterios referidos en los párrafos 44 a 56 del Dictamen Preliminar y conforme a los elementos considerados en su Anexo I, mismos que son compartidos por esta autoridad.

A partir de la información expuesta en este apartado, así como diversos elementos jurídicos y económicos señalados en el Anexo I del Dictamen Preliminar, se determina la existencia de un grupo de interés económico que, para efectos de la presente resolución, se identifica como Megacable. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido, señalado o resuelto en otros procedimientos tramitados en el Instituto o en mercados distintos a los que son materia del presente análisis.”

Así mismo, la Declaratoria dio cuenta del análisis respecto a la existencia de poder sustancial por parte de Mega Cable en los Mercados del STAR de conformidad con lo siguiente:

“3.3. Poder sustancial en el mercado relevante.

(...)

En cuanto a las razones por las que el Pleno comparte las conclusiones vertidas por la autoridad Investigadora respecto a la existencia de poder sustancial por parte de Megacable en los 9 (nueve) mercados relevantes: Zinacantepec y San Mateo Atenco, Estado de México; León, Guanajuato; Guadalajara y Tonalá, Jalisco; Cuautlancingo y San Pedro Cholula, Puebla, y Corregidora y El Marqués, Querétaro, (...).”

No obstante, el Pleno del Instituto no coincidió y ni compartió el sentido de las conclusiones contenidas en el Dictamen Preliminar respecto de la existencia de poder sustancial por parte de Mega Cable para los siguientes 2 (dos) Mercados Relevantes:

- Jalisco: (1) San Pedro Tlaquepaque.
- Puebla: (2) Puebla.”

Las consideraciones que anteceden sustentan que a través de la Declaratoria, se identificó la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en nueve mercados relevantes (en lo sucesivo, los “9 mercados con PSM”): Zinacantepec y San Mateo Atenco, Estado de México; León, Guanajuato; Guadalajara y Tonalá, Jalisco; Cuautlancingo y San Pedro Cholula, Puebla, y Corregidora y El Marqués, Querétaro.

En este sentido, y en seguimiento al Resolutivo SEGUNDO de la Declaratoria y con fundamento en el artículo 282 de la LFTR, el Instituto emitió la Resolución de Obligaciones a la que se hace referencia en el Antecedente Quinto e impuso a este agente económico obligaciones y limitaciones específicas en materia de información, calidad, tarifas, ofertas comerciales y facturación, entre otros aspectos, los cuales serían aplicables en términos de lo señalado en el Resolutivo SEGUNDO de la Resolución de Obligaciones de acuerdo con lo siguiente:

“Segundo.- Las obligaciones específicas impuestas en la presente resolución, serán aplicables a Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Proveedor de Servicios de Televisión, S.A. de C.V., en su carácter de Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de los recursos de los cuales el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado es o sea propietario, controle o tenga derechos para emplearlos en la realización de las actividades sujetas a las obligaciones específicas impuestas a través de esta resolución. Asimismo, las obligaciones específicas serán aplicables a las personas que resulten de concentraciones, reestructuras corporativas, cesiones, modificaciones accionarias, modificaciones en la estructura o derechos, cambios en los nombres o denominaciones, contratos o transacciones de cualquier tipo que involucren los activos antes mencionados y que sean empleados en las actividades sujetas a las obligaciones específicas impuestas y la forma en que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado participa en tales actividades; para lo cual, el Agente Económico con Poder Sustancial deberá disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de

Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción.”

En el mismo sentido, la Obligación PRIMERA de las Obligaciones STAR también establece que las mismas serán aplicables a las personas morales que integren al AEPSM, así como a aquellas que sean sus causahabientes o cesionarias de los Activos o que resulten de cualquier Acto en el que participe dicho grupo de interés o cualquiera de sus integrantes y personas vinculadas, que involucre los Activos o las actividades reguladas por las Obligaciones STAR, de conformidad con lo siguiente:

“PRIMERA.- Las presentes obligaciones específicas serán aplicables a las personas morales integrantes del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado, a aquellas que sean sus causahabientes o cesionarias de los Activos, así como a las que resulten de cualquier Acto en el que participe el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado o cualquiera de sus integrantes y personas vinculadas, que involucre los Activos o las actividades reguladas por las presentes obligaciones.

El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá disponer los términos y condiciones necesarios para que, a satisfacción del Instituto, esta prevención aparezca en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquiera de los Actos señalados.”

De lo anterior se desprende que se estableció indubitablemente la obligación del AEPSM, sus causahabientes o cesionarias de los Activos, así como a las que resulten de cualquier Acto en el que participe el Mega Cable o cualquiera de sus integrantes y personas vinculadas, a los que hace referencia el Resolutivo SEGUNDO de la Resolución de Obligaciones antes citado, de prestar a los servicios mayoristas regulados por las Obligaciones STAR.

Tercero.- Determinación de las tarifas con base en un modelo de costos. En la Resolución de Obligaciones se determinó que el Servicio Mayorista de Reventa (en lo sucesivo, “SMR”) del STAR sería sujeto a diversas obligaciones específicas, incluyendo regulación en materia de tarifas, con el objeto de que el AEPSM preste los servicios mayoristas en condiciones no discriminatorias tal que se generen condiciones para promover la competencia, la libre concurrencia y el desarrollo eficiente del mercado.

En el caso particular para la determinación de las tarifas del SMR, la Obligación QUINTA de Obligaciones STAR establece la metodología de costos evitados como aquella que el Instituto deberá utilizar para la determinación de las tarifas mayoristas por la provisión de dicho servicio, como se indica a continuación:

“QUINTA.- Las tarifas aplicables para el Servicio Mayorista de Reventa se determinarán para cada uno de los servicios minoristas que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado provea a los usuarios finales con una metodología de costos evitados (retail minus), con base en los ingresos o tarifas minoristas eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios a los usuarios finales.

Las tarifas de los elementos auxiliares del Servicio Mayorista de Reventa las determinará el Instituto con una metodología que le permita al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado recuperar los costos por proveer el servicio.”

En este contexto, el SMR previsto en la Obligación TERCERA, numeral XI, define a dicho servicio en los siguientes términos:

“XI. Servicio Mayorista de Reventa: Servicio a través del cual el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado permite a los Concesionarios del STAR y Autorizados realizar la reventa o comercialización de los servicios minoristas que incluyan el STAR que aquel oferte y provea a los usuarios finales del STAR en forma individual y/o en paquete con otros servicios de telecomunicaciones fijas (servicio de banda ancha fija y/o servicio de telefonía fija).”

Es decir, el SMR considera al STAR como aquel en el que los Concesionarios o Autorizados Solicitantes podrán realizar la reventa o comercialización de los servicios minoristas que incluyan el STAR, para lo cual el STAR fue también señalado en la Obligación TERCERA, numeral XII, como sigue:

“XII. STAR: Servicio de televisión y audio restringidos ofrecido de manera individual o empaquetado con otros servicios de telecomunicaciones fijas (servicio de banda ancha fija y/o servicio de telefonía fija).”

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de alcanzar los objetivos que establece la LFTR, para la determinación de las correspondientes tarifas, de conformidad con el artículo 15 fracción I de esta Ley el Instituto cuenta con la atribución de expedir modelos de costos, por lo que el Instituto desarrolló el Modelo de Costos Evitados a efecto de determinar las tarifas correspondientes al SMR del STAR en los 9 mercados con PSM.

Cuarto.- Modelo de Costos Evitados. El modelo de costos que se describe en el presente numeral permite determinar las tarifas del SMR del STAR del AEPSM a partir de una metodología de costos evitados de conformidad con lo establecido en las Obligaciones TERCERA, fracciones XI y XII, y QUINTA de las Obligaciones STAR.

4.1 Principios de la metodología del Modelo de Costos Evitados

El objetivo del Modelo de Costos Evitados (en lo sucesivo, “MCE”) es estimar las tarifas de los servicios de reventa mediante la implementación de una metodología de costos evitados (*retail minus*), la cual permite estimar niveles tarifarios de los servicios mayoristas en función de los precios o tarifas minoristas del AEPSM, sin necesidad de conocer los costos asociados a la infraestructura requerida para prestar dichos servicios.

La base teórica de la metodología de costos evitados tiene como principio asegurar que exista un margen suficiente entre el nivel de tarifas mayoristas y los precios minoristas para que un “operador eficiente” pueda ofrecer, en el mercado minorista, servicios competitivos con la oferta comercial del AEPSM.

Cabe destacar que este enfoque metodológico hace uso de dos elementos: 1) un **precio de referencia** asociado a un producto o servicio ofrecido por el operador en el mercado minorista, y 2) un conjunto de costos en los que este operador dejaría de incurrir si prestara dicho producto o servicio solo en el mercado mayorista (estos últimos conceptos de costos es lo que se suelen denominar “**costos evitados**”). En este sentido, la tarifa del servicio mayorista correspondiente se determina descontando al precio de referencia los costos evitados.

Lo anterior se puede conceptualizar aplicando un esquema del tipo $P^m = P^r - c$, donde los términos involucrados representan:

- P^m : precio del servicio mayorista de reventa de los servicios del AEPSM,
- P^r : precio de referencia del producto o servicio minorista que se encuentra asociado al servicio mayorista en cuestión, y
- c : valor del conjunto de costos evitados inherentes a la prestación del servicio mayorista.

Cabe destacar que los costos evitados típicamente suelen representarse como un valor numérico, como un porcentaje a descontarse del precio de referencia¹, o bien a través de una combinación de ambos enfoques.

4.2 Metodología para definir precios de referencia del SMR.

En la metodología de costos evitados se considera que los precios ofrecidos por AEPSM en el mercado minorista son el insumo para establecer los precios de referencia del SMR, ya que a través de este enfoque los operadores entrantes pueden ofrecer, dentro del mercado minorista, servicios competitivos a partir de la oferta comercial del AEPSM.

En este contexto y a partir de la información de planes y paquetes en los que se ofrece el STAR observado en los 9 mercados con PSM que menciona la Declaratoria, el Instituto agrupó aquellos ofrecidos en los municipios identificados a efecto de contar con una lista integrada de planes y paquetes que son ofrecidos en estos mercados. En esta homologación se consideraron las tarifas, el número de usuarios y la composición de las canastas de servicios ofrecidos.

Durante dicha evaluación también se identificó que Mega Cable configuró su oferta minorista en los 9 Mercados con PSM a través de distintos planes y paquetes tarifarios en los que ofrece el STAR que de manera individual y empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones fijas (servicio de banda ancha y/o servicio de telefonía fija) en los que incorporan diversos componentes en su canasta de servicios.

En el MCE se adoptó el uso de un esquema basado en el **precio implícito** individual de los elementos o servicios prestados a los usuarios finales cuando se ofrecen de manera

¹ En este caso, la fórmula anterior equivaldría a la expresión $P^m = P^r \times (1 - \%c)$, donde $\%c$ correspondería al valor porcentual del precio de referencia que representaría el nivel de costos evitados asociados al servicio mayorista.

empaquetada, es decir, los planes o paquetes del AEPSM en los cuales se ofrece el STAR con otros servicios.

Específicamente, los planes y paquetes que consideran al STAR en los 9 mercados con PSM tienen las siguientes características:

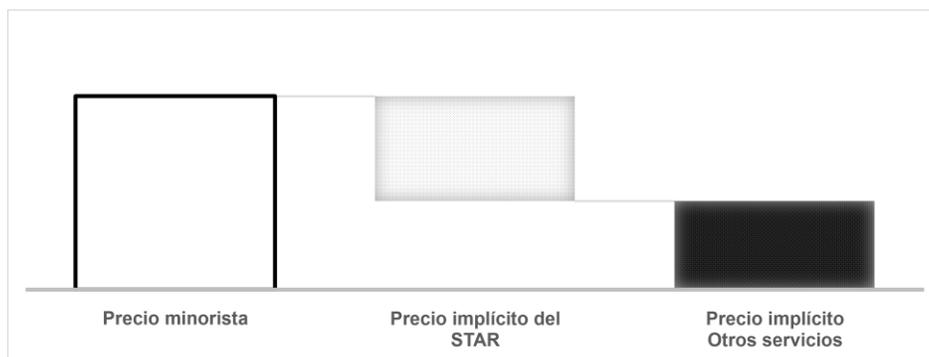
Denominación	Acrónimo	Descripción
Solo STAR	STAR <i>single play</i>	Este servicio ofrece por medio de una contraprestación mensual un conjunto de canales de televisión mediante definiciones denominadas como “SD”. Bajo esta modalidad se identificaron dos modalidades de servicio denominadas como: <ul style="list-style-type: none"> • “TV Básico Plus” • “TV Conecta” Ambas modalidades ofrecen servicios de tipo “Residencial” y “Negocio”.
STAR empaquetado con servicios de Internet y telefonía fija	STAR empaquetado	En este servicio se ofertan las modalidades de los servicios STAR <i>single play</i> (“TV Básico Plus” y “TV Conecta”), respecto de los cuales ofrecen atributos adicionales en términos de canales “SD” (formato de señal estándar) y “HD” (formato de señal de alta definición), los cuales son empaquetados con servicios de Internet y telefonía fija.

Cuadro 1. Características de planes y paquetes del AEPSM en los 9 mercados con PSM, de acuerdo con lo observado en la Respuesta al Oficio de Requerimiento (**Fuente: IFT**).

Derivado de la variedad en la composición de los elementos o servicios que se ofrecen a través diferentes planes y paquetes mediante los cuales el AEPSM estructura su oferta minorista asociada al STAR, el precio efectivo que los usuarios finales terminan pagando por una unidad de servicio² es variable, dependiendo del plan o paquete tarifario elegido.

En tal contexto, el concepto de precio implícito cobra relevancia pues se refiere al precio efectivo que un cliente paga por cada uno de los elementos o servicios que se ofrecen en los planes o paquetes a los que el cliente puede acceder mediante un cargo conjunto por plan o paquete. Así, el precio minorista de un plan o paquete de la oferta minorista del AEPSM puede descomponerse en los precios implícitos de sus elementos o servicios.

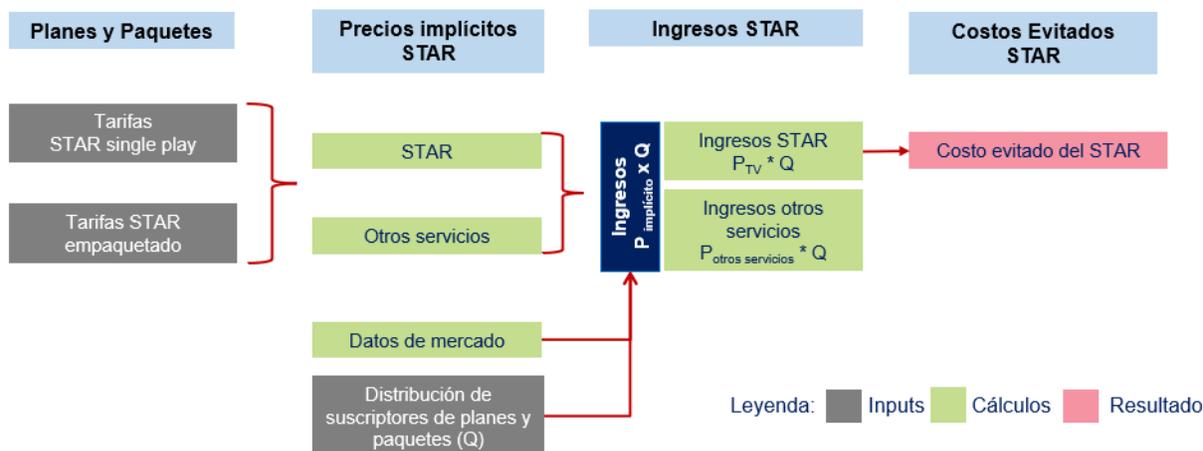
² Es decir, la unidad aplicable a cada elemento o servicio que se incluye en los planes y paquetes del AEPSM.



Cuadro 2. Características de planes y paquetes del AEPSM en los 9 mercados con PSM (Fuente: IFT).

Es por ello que en el MCE se establecen los precios de referencia a partir de los precios implícitos de los elementos o servicios que caracterizan los planes y paquetes del AEPSM, con los que ofrece el STAR en el mercado minorista.

Con base en este enfoque de precios implícitos y en consistencia con la metodología de costos evitados prevista en la Obligación QUINTA de las Obligaciones STAR, se determinan los correspondientes ingresos a partir de la multiplicación de los precios implícitos del STAR y de los otros servicios por la cantidad de usuarios de los respectivos planes o paquetes. Para este ejercicio, se considerará únicamente los ingresos estimados del STAR para atribuir sobre éstos los respectivos costos evitados.



Cuadro 3. Esquema de precios implícitos asociados a los elementos o servicios que caracterizan a los planes o paquetes del AEPSM en el MCE. (Fuente: IFT).

Otra de las razones por las que en el MCE se emplea el enfoque de precios implícitos es que permite representar a nivel promedio el precio de referencia que se asocia al SRM, a partir de las tarifas que el AEPSM ofrece para sus propios usuarios. Ello se realiza través de la estimación del

precio implícito promedio al tomar los precios implícitos individuales de cada elemento o servicio que ofrece las mismas características en cada plan o paquete y ponderarlos con el número de clientes que acceden a cada uno de estos planes o paquetes.

En este sentido, el enfoque metodológico para representar el precio implícito de los servicios que componen planes y paquetes del AEPSM se aborda en la sección 4.3 mientras que el enfoque metodológico seguido en el modelo para definir los precios de referencia de los SRM se aborda en la sección 4.4.

4.3 Enfoque de estimación del precio implícito de los servicios del AEPSM

Dado que el AEPSM no entregó información sobre precios implícitos, el Instituto realizó su estimación (que se describe con detalle en la sección 4.4.1 del presente Acuerdo) con base en el precio minorista observado para la modalidad STAR *single play* para estimar el precio por canal, para posteriormente estimar el precio implícito por canal del STAR en aquellos planes y paquetes que ofrezcan canales adicionales (“SD” y “HD”) disponibles en su oferta comercial minorista.

Sin embargo, en el MCE la estimación de los precios implícitos asociados a los planes y paquetes mediante los cuales AEPSM ofrece el STAR en el mercado minorista se realiza a partir de la información y datos aportados en la Respuesta al Oficio de Requerimiento respecto a la composición de precios de dichos planes y paquetes y otros elementos.

Como se ha mencionado anteriormente, dichos planes o paquetes ofrecen al STAR *single play* y STAR empaquetado (conforme a lo expuesto en el Cuadro 1).

4.3.1 Análisis de la información proporcionada por el AEPSM.

El Instituto solicitó al AEPSM mediante el Oficio de Requerimiento diversa información relacionada con la comercialización de planes y paquetes STAR en los 9 mercados con PSM. En concreto, se solicitó información referente a tarifas, canasta de servicios y suscriptores por los que se comercializa el STAR, además de información financiera y operativa.

Con relación a la información sobre tarifas, canasta de servicios y suscriptores, el Instituto destaca el siguiente análisis de la información proporcionada en la Respuesta al Oficio de Requerimiento para la implementación del MCE, con fecha de corte al 31 de diciembre de 2023 y 31 de mayo de 2024, las cuales se resumen en el siguiente cuadro:

Concepto requerido al AEPSM en el Oficio de Requerimiento	Información proporcionada por el AEPSM en la Respuesta al Oficio de Requerimiento	Consideraciones metodológicas
Tarifas de planes y paquetes.		
<i>Nombre del plan o paquete</i>	Se reportó el nombre de los planes y paquetes del STAR individuales y	Se homologaron los nombres asociados a planes y paquetes en los

	<p>empaquetados en los que se identificaron las modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ TV Básico Plus, y ➤ TV Conecta. <p>En este caso, se incluyen diversas variedades en las que estos servicios son ofrecidos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Xview +, y ➤ HD. <p>La prevalencia de dichos elementos deriva en función de la disponibilidad de equipos y canales que permitan ofrecerlos en cada uno de los 9 mercados con PSM.</p>	<p>que se ofrece el STAR, acordes con el alcance de los servicios regulados.</p> <p>A partir del análisis de la información proporcionada se integró la información de planes y paquetes de manera conjunta en los 9 mercados con PSM.</p> <p>Bajo este principio, el MCE contiene la hoja denominada como “Base”, la cual presenta los insumos relevantes utilizados para determinar los precios de referencia.</p>
<i>Tipo</i>	<p>Se reportaron planes y paquetes del STAR:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Residencial, y ➤ Negocio. 	
<i>Tipo de paquete considerando STAR</i>	<p>Se reportaron planes y paquetes del STAR en las siguientes modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Solo STAR, ➤ STAR + Internet fijo (doble play), y ➤ STAR + Internet fijo + Telefonía fija (triple play). 	
<i>Esquema y Periodo de pago</i>	<p>Se reportaron planes y paquetes con esquema de pospago y periodicidad mensual.</p>	
<i>Estado, Municipio y Localidad</i>	<p>Se presentaron planes y paquetes de los municipios relacionados con los 9 mercados con PSM.</p>	
Canasta		
<i>Cantidad de TV incluidas</i>	<p>Se especificó por parte del AEPSM que todos los planes y paquetes ofrecen el STAR en solo una (1) TV.</p>	<p>Se analizó y homologó información que tuviera correspondencia con la proporcionada en materia de tarifas.</p>
<i>Número de canales con definición estándar (SD)</i>	<p>No entregó la información solicitada.</p>	<p>Adicionalmente, en el caso de la información relativa a número de canales con definición SD y dado que no se presentó la información solicitada, se consideró pertinente incluirla a partir de los canales</p>
<i>Número de canales con alta definición (HD)</i>	<p>El número de canales HD reportados varía de acuerdo con el municipio y modalidades de STAR. Los rangos de canales HD identificados se muestran a continuación:</p>	

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ TV Básico Plus: 92-100 canales HD. ➤ TV Conecta: 54-83 canales HD. 	<p>reportados en el Registro Público de Concesiones del Instituto.</p> <p>Los rangos de canales SD identificados se muestran a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ TV Básico Plus: 57-155 canales SD. ➤ TV Conecta: 32-136 canales HD.
<i>Número de canales "solo audio"</i>	No se entregó la información solicitada.	
<i>Número de canales Premier incluidos</i>	No se entregó la información solicitada.	
<i>Información relativa a los servicios de línea telefónica y servicios de Internet en los que se ofrece el STAR, así como otros servicios adicionales ofrecidos.</i>	Solamente se proporcionó información relativa a los perfiles de velocidad de Internet en la que se ofrece el STAR, cuyos perfiles consideran servicios de 20,30, 60, 100, 150, 250, 300,500 Mbps y 1GB.	
Suscriptores		
<i>Información relativa a planes y paquetes, servicios adicionales y tecnología.</i>	Se proporcionó información de suscriptores por planes y paquetes, así como por tecnología de cable coaxial, fibra.	<p>Se homologaron nombres de planes y paquetes con aquellos presentados en materia de tarifas y canasta de servicios. Lo anterior, a efecto de poder integrar información de suscriptores en los 9 mercados con PSM.</p> <p>Bajo este principio, el MCE contiene la hoja denominada como "Base", en la se cual presentan los insumos relevantes utilizados para determinar a los usuarios y a cada uno de los precios y tarifas.</p>

Cuadro 4. Análisis de la información proporcionada por el AEPSM en la Respuesta al Oficio de Requerimiento (**Fuente: IFT**).

En consideración de lo anterior, en el MCE se adoptó el siguiente enfoque para estimar los precios implícitos de los servicios que integran los planes y paquetes a partir de la información de la estructura de precios de éstos proporcionada por el AEPSM:

a) Asociados al STAR. - Se descompone mediante los siguientes elementos:

- *Servicios de instalación.* El AEPSM presentó información respecto al costo de la instalación del servicio, señalando expresamente que "[e]stos costos no se trasladan al Cliente en oferta Comercial, son costos que la empresa absorbe como parte de sus procesos."

Por ello el Instituto asume que el valor de los servicios de instalación se recupera en la renta mensual, para lo cual se consideró que dicho valor se cubre a partir del periodo de tiempo determinado por el Instituto para la retención de los clientes que asciende a 60 meses o 5 años.

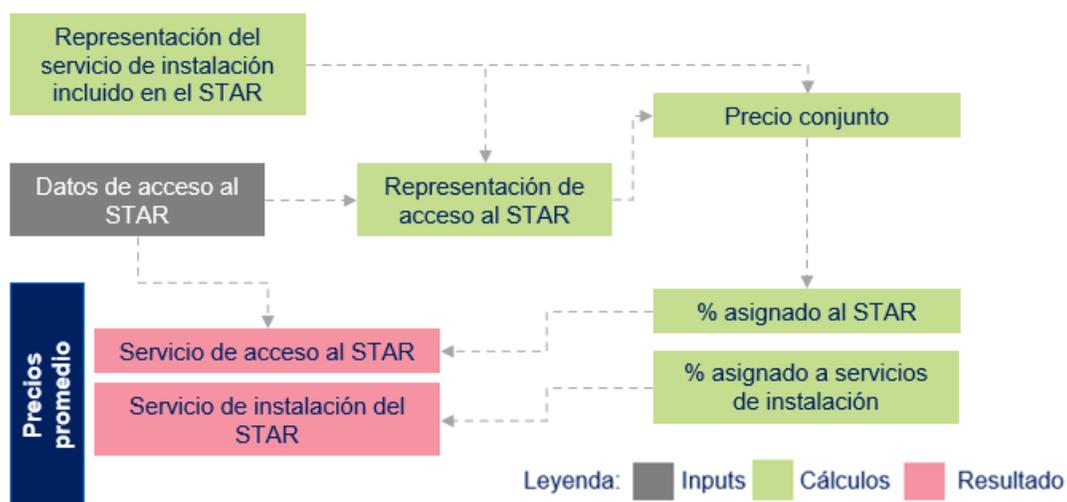
Dichos conceptos de cobro, referidos por el propio AEPSM, consideran elementos como: atención del trabajo en campo, herrajes varios, “drop de fibra”, “ONT” y “caja de video”, entre otros.

- *Precio del STAR.* A partir del precio de los planes TV Conecta y TV Básico Plus se estimó el precio por canal, el cual se extrapola a partir del número total de canales (“SD” y “HD”) en los que se ofrece el STAR *single play* y STAR empaquetado.

Lo anterior permite estimar un precio de referencia minorista respecto del cual el AEPSM ofrece el STAR por canal, permitiéndole recuperar el valor del medio de transmisión y el de la provisión del servicio de canales del STAR.

Los conceptos anteriores se suman para representar el valor conjunto de la provisión de los servicios mencionados individualmente. A partir de ello, se calcula la desviación en términos porcentuales, que tiene ese valor conjunto respecto a la suma de la composición de precios estimado, misma que se emplea para determinar la proporción del valor estimado correspondiente al precio implícito del precio del STAR y los servicios de instalación, con el objeto de garantizar que la suma de los precios implícitos calculados para todos los servicios nunca supere la composición de precios estimada.

Estimación del precio promedio de los servicios asociados al STAR



Cuadro 5. Esquema estimación del precio implícito asociados con el STAR asociados a los planes o paquetes del AEPSM (Fuente: IFT).

b) Asociados a otros servicios. Se compone del precio representativo de los servicios de telefonía fija y/o Internet. Dicho valor resulta de la diferencia entre la renta mensual de los planes y paquetes y el precio implícito asociado al servicio STAR.

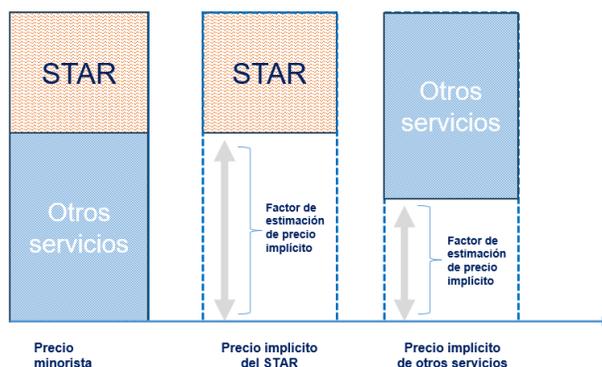
- *Servicios de instalación.* A partir del mismo enfoque que para los servicios STAR, el Instituto asume que el valor de los servicios de instalación se recupera en la renta mensual, para lo cual se consideró que dicho valor se cubre a partir del periodo de tiempo determinado por el Instituto para la retención de los clientes que asciende a 60 meses o 5 años.

Con base en lo señalado en las Obligaciones STAR, a la referencia de precio asociado a otros servicios no se le aplica el porcentaje de costos evitados como al STAR. En este caso, se utilizará el precio implícito asociado a otros servicios y de los servicios de instalación como parte de la estimación del precio mayorista de los servicios empaquetados que incluyen el STAR.

4.4 Precio de Referencia asociado al SMR

De acuerdo con la exposición previa, el precio minorista de un plan o paquete se descompone en los precios implícitos de cada uno de los servicios que se incluyen dentro de dicho plan o paquete. Por ello, el precio implícito asociado al STAR se puede obtener a través del precio minorista registrado de la oferta minorista contratada por usuarios finales al AEPSM.

Así, el precio implícito asociado al STAR incluido en un plan o paquete se puede calcular al deducir cierta porción de la tarifa correspondiente que el usuario final cubre al AEPSM. Este concepto se denomina “**factor de estimación del precio implícito**”.



Cuadro 6. Esquema del factor de estimación del precio implícito de los elementos que integran los elementos o servicios que se incluyen en planes y paquetes asociados a telefonía fija e Internet del AEPSM (Fuente: IFT).

Para ejemplificar lo anterior, se considera que si un operador de telecomunicaciones brinda de manera empaquetada un servicio STAR con servicios de telefonía y/o Internet a sus clientes mediante un precio $P = \$200$, cuyo precio implícito corresponde, respectivamente, a 40%, y 60% de P , la representación del nivel de los precios implícitos, así como del nivel de factor de estimación del precio implícito asociado a cada elemento o servicio incluidos en el paquete, sería como sigue:

Elementos o servicios incluidos en el paquete	Factor de estimación del precio implícito (α %)	Representación del precio implícito de elementos o servicios del paquete (respecto a P)	
		Porcentual ($1 - \alpha$ %)	Monetaria ($1 - \alpha$ % $\times P$)
STAR	60%	40%	\$80
Otros servicios (telefonía e Internet)	40%	60%	\$120
Total		100%	\$200

Cuadro 7. Ejemplo de representación del precio implícito

En el MCE el precio de referencia del STAR se establece a través del factor de estimación del precio implícito, como se describe a continuación.

Dado un conjunto de planes y paquetes que ofrecen un elemento o servicio particular, los ingresos guardan la siguiente relación:

$$\text{Ingresos de los planes y paquetes} = \sum_{i=1}^n P_{\text{minorista}}^i \times Q^i$$

$$= \sum_{i=1}^n P_{\text{implícito}}^i \times Q^i + \sum_{i=1}^n (P_{\text{minorista}}^i - P_{\text{implícito}}^i) \times Q^i$$

= Ingresos del servicio de interés +
Ingresos del resto de servicios que se ofrecen en planes y paquetes.

donde para el periodo de tiempo en estudio, los términos involucrados tienen el significado descrito a continuación:

- n : denota el número de planes o paquetes en cuestión;
- $P_{\text{minorista}}^i$: se refiere al precio minorista del i -ésimo plan o paquete;
- Q^i : corresponde a la cantidad de usuarios que contratan el i -ésimo plan o paquete,
y

- $P_{\text{implícito}}^i$: relativo al precio implícito del STAR, con respecto al i-ésimo plan o paquete.

En consecuencia, a **nivel promedio**, el factor de estimación del precio implícito de un servicio se puede aproximar por el cociente entre 1) los ingresos obtenidos por todos los servicios distintos de aquel cuyo precio implícito resulta de interés y 2) los ingresos de planes y paquetes en estudio.

Asimismo, también se desprende que para estimar la cantidad descrita en el inciso 1) es suficiente con calcular la diferencia entre los precios minoristas de los planes y paquetes junto con el precio implícito de un elemento o servicio que se incluye en los planes o paquetes, y multiplicar dicho valor por la cantidad de clientes correspondientes.

A través de dicho procedimiento en el MCE, se calculan los factores de estimación del precio implícito, a nivel promedio. En este caso, por la naturaleza de los servicios regulados se obtendrá dicho factor correspondiente al STAR ($\% \beta_{\text{STAR}}$).

4.4.1 Precio de referencia del SRM

Derivado de que el AEPSM no presentó información sobre precios implícitos para cada uno de los planes y paquetes en los que se ofrece el STAR, el precio de referencia del SRM se establece a partir de los precios de los planes TV Conecta y TV Básico Plus comercializados en los 9 mercados con PSM. Ello permite partir de precios de referencia minorista respecto del cual el AEPSM ofrece el STAR individual recuperar el valor del medio de transmisión, así como el precio estimado para la provisión del servicio de canales del STAR.

Ahora bien, se destaca que en la práctica el AEPSM ofrece el STAR como una mezcla de canales en cada uno de los 9 mercados con PSM, así como una oferta de canales diferenciada cuando se ofrece el STAR con otros servicios de telecomunicaciones fijas.

Asimismo, se observa una diferenciación en los paquetes de canales cuando se oferta el STAR de manera individual en el mercado minorista a cuando se ofrece de manera conjunta con otros servicios de telecomunicaciones fijas. Sin embargo, mantienen la nomenclatura de planes TV Conecta y TV Básico Plus. Dicho esquema resulta consistente con la práctica comercial del AEPSM por el cual oferta el STAR individual³ y empaquetado con otros servicios de telecomunicaciones⁴.

Es importante destacar también que en su proceso de comercialización del STAR, el AEPSM adiciona a dicha oferta de canales modalidades de servicio como programación análoga, digital

³ El detalle puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:
https://www.megacable.com.mx/files/Codigo_Practicas_Comerciales_Televisión.pdf

⁴ El detalle puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:
https://megacable.com.mx/files/Codigo_Practicas_Comerciales.pdf

y digital con/sin “Xview”⁵, o características como televisión en “HD”⁶, entre otros que complementan su oferta programática como servicios denominados como “PREMIER”⁷.

Para este ejercicio, la estimación seguida por el Instituto considera únicamente el STAR que se ofrece a través de los planes TV Conecta y TV Básico Plus en los que se tiene una oferta programática en sus modalidades individuales y empaquetadas disponibles en los 9 mercados con PSM, acorde con las disponibilidades de las modalidades adicionales, sin considerar o contemplar la provisión de servicios “PREMIER”.

En este sentido, el Instituto estimó el precio de referencia (**P^r**) a partir de:

- I. Homologar la oferta comercial minorista en los 9 mercados con PSM, a efecto de poder representar la amplia diferenciación de precios y conjunto de canales en los cuales se ofrece el STAR.
- II. Con base en el precio mediano minorista del STAR en las modalidades TV Conecta (\$250.25) y TV Básico Plus (\$300.47) en los 9 mercados con PSM se estimó el precio unitario por canal, a partir de los cuales se extrapola de acuerdo con el número total de canales que se ofrecen en cada uno de los planes y paquetes.

Lo anterior resulta relevante ya que el servicio regulado y que deberá proveerse es el SMR del STAR a otros Concesionarios o Autorizados Solicitantes, de manera que se asegure que el AEPSM considere en el precio de referencia el valor del medio de transmisión y el número canales incluidos, así como el valor de los canales adicionales que se ofrezcan a nivel minorista de manera individual o con otros servicios de telecomunicaciones.

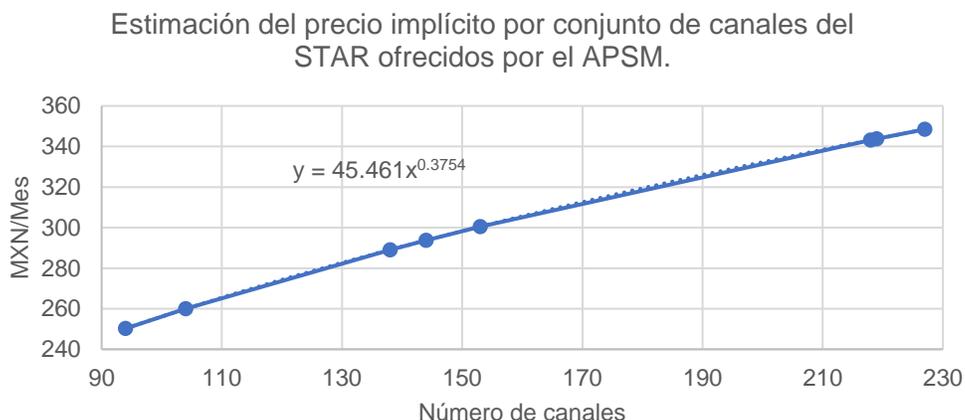
- III. Tomando en cuenta lo anterior, los datos se dividen entre el número de canales que se ofrecen empaquetados con otros servicios de telecomunicaciones, para obtener una aproximación del precio implícito que el conjunto de canales que se ofrecen en la oferta comercial minorista del AEPSM.

⁵ De acuerdo con el propio AEPSM en su código de práctica comercial, este es un “Servicio que requiere que el Cliente tenga un decodificador digital con capacidad de interactividad, (suministrado por Mega®), el Cliente recibe señales en calidad SD y HD y tiene acceso, según su tipo de suscripción, a contenidos de VOD, grabación, poder regresar, reiniciar y pausar la programación de una gama de canales, llamados canales Interactivos. La disponibilidad de ésta modalidad, se encuentra sujeta de acuerdo a la localidad.”

⁶ De acuerdo con el propio AEPSM en su código de práctica comercial, este es un “Servicio premier que brinda una mejor calidad en la programación del cliente, algunos paquetes ya traen este servicio por default. Al contratar este servicio, el cliente podrá disfrutar de 45 canales en su guía de programación en alta calidad. Es necesario que el cliente cuente con un decodificador que soporte este formato, el cliente requiere tener algún paquete de TV contratado y estar en estado activo para poder adquirir este servicio.”

⁷ De acuerdo con el propio AEPSM, en su código de práctica comercial lo establece cuando: “Mega cuenta con un catálogo de productos premier que, cualquier cliente actual de Mega, puede contratar con precio adicional a su mensualidad. Se caracterizan por ser programación premier que el cliente puede ver en su guía de TV, no tienen cortes comerciales y su contenido es en HD (el cliente requiere tener un dispositivo móvil o TV que permita reproducir el contenido en HD). Estos productos tienen un cargo extra a la mensualidad de los servicios de TV de la empresa. Para poder contratar cualquier producto premier es necesario tener un servicio base de TV en estado activo y tener un decodificador digital que la empresa provee para el servicio, a todos los clientes en sucursales digitales.”

- IV. Los valores obtenidos se ajustan mediante una función potencial⁸ cuyo resultado es una curva que modela, a nivel promedio, el precio implícito por cada conjunto de canales del AEPSM, la cual se extrapola multiplicándolo por la cantidad de canales correspondientes.
- V. El precio de referencia del STAR para cada conjunto de canales que se ofrecen tanto de manera individual como en los planes y paquetes del AEPSM se observa como sigue:



Cuadro 8. Resultado de la estimación del precio implícito por número de canales para establecer el precio de referencia del SMR (Fuente: IFT).

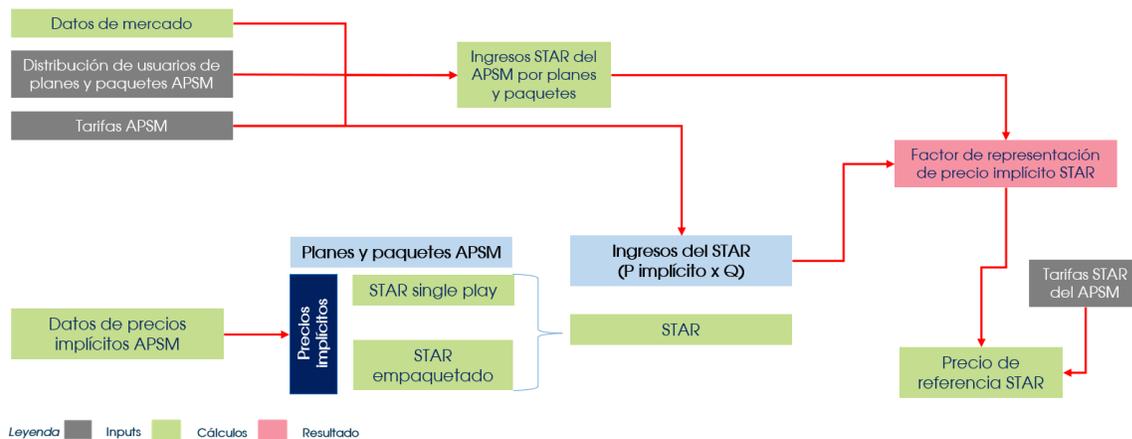
En este sentido, empleando los factores de estimación del precio implícito, a nivel promedio, correspondiente al servicio del STAR (% β_{STAR}) se establece a partir de la tarifa minorista aplicable al STAR *single play*, así como a la tarifa estimada a partir del STAR empaquetado, conforme a la ecuación:

$$P^r = P_{\text{minorista}} \times (1 - \% \beta_{STAR})$$

$$P^r = P_{\text{implícito}}$$

A efecto resumir la metodología aludida, a continuación, se presenta el esquema de esta:

⁸ Se refiere al resultado de efectuar un análisis de regresión a partir de los datos del precio implícito por canal dentro de cada conjunto de canales que ofrece el AEPSM dentro de sus planes o paquetes, cuyo resultado es una curva exponencial.



Cuadro 9. Esquema de la metodología del MCE para la estimación de la tarifa de referencia del SRM (Fuente: IFT).

El precio de referencia donde el STAR se ofrece de manera empaquetada se considera a través de los precios implícitos estimados al STAR. Para este caso, los precios implícitos a emplearse corresponden a los estimados por el modelo para planes o paquetes mediante los cuales el AEPSM ofrecen STAR empaquetado, a los cuales se les descontarán los correspondientes costos evitados.

4.5 Definición de conceptos de costos evitados en los Servicios de Reventa

Para el desarrollo del MCE adicionalmente se consideran las siguientes categorías de costos en los que el AEPSM no incurriría en la provisión del servicio mayorista:

- **Facturación:** se considera el sistema de facturación a usuarios finales minoristas.
- **Deuda incobrable:** se considera el valor de incobrabilidad para los servicios minoristas.
- **Mercadotecnia y publicidad:** En este caso se asume que los costos de ventas y mercadotecnia son atribuibles únicamente a los servicios STAR.
- **Servicio de atención al cliente:** se considera también la asistencia técnica de primera línea.
- **Gastos generales y administrativos:** considera los gastos de personal (salarios y participación en las utilidades) y los asociados al uso de espacio para oficina.
- **Margen de beneficios sobre costos evitados.** Este margen representa la proporción de los beneficios que dicho operador puede razonablemente esperar al ofrecer sus servicios minoristas aplicados al conjunto de costos evitados.

Como se describió en la sección 4.3 los ingresos asociados a los servicios STAR que se incluyen en planes y paquetes del AEPSM mediante los cuales ofrecen servicio de en el mercado minorista, se calculan a través de los precios implícitos de estos.

A partir de estos ingresos, los conceptos de costos evitados correspondientes a los elementos o servicios que se incluyen en los planes y paquetes del AEPSM se representan de manera puntual como sigue:

4.5.1 Churn Rate

Valor propuesto	Enfoque de estimación
2.13%	Tasa de desconexión mensual promedio para servicios de cable 2021-2023. Disponible en el informe anual 2023 de Mega Cable.

Cuadro 10. Churn rate.

4.5.2 Facturación (incluyendo el sistema de facturación a usuarios finales minoristas)

Enfoque de estimación
Se consideraron valores promedio 2020-2023 proporcionados por el AEPSM, aplicables a los 9 mercados con PSM identificados en la Declaratoria.

Cuadro 11. Facturación.

4.5.3 Deuda incobrable

Enfoque de estimación
Separación Contable. Promedio 2021-2022, a partir de datos de deuda incobrable respecto de los ingresos operativos STAR.

Cuadro 12. Deuda incobrable.

4.5.4 Mercadotecnia y publicidad

Enfoque de estimación
Se consideraron valores promedio 2020-2023 proporcionados por el AEPSM, aplicables a los 9 mercados con PSM identificados en la Declaratoria.

Cuadro 13. Mercadotecnia y publicidad.

4.5.5 Servicio de atención al cliente (incluyendo asistencia técnica de primera línea)

Valor propuesto	Enfoque de estimación
Proporcional al número de personal necesario para atender a los suscriptores y el costo que representa cada empleado.	Se consideraron valores promedio 2020-2023 proporcionados por el AEPSM, aplicables a los 9 mercados con PSM identificados en la Declaratoria.

Cuadro 14. Servicio de atención al cliente.

4.5.6 Gastos generales y administrativos, incluyendo los gastos de personal (salarios y participación en las utilidades) y los asociados al uso de espacio para oficina

Valor propuesto	Enfoque de estimación
Se obtiene como la suma de dos componentes: 1) Costos asociados al uso de espacio de oficinas, estimado por cantidad de empleado y costo del espacio de oficina. 2) Costos generales y administrativos modelados como un porcentaje sobre el total de ingresos.	Se consideraron valores promedio 2020-2023 proporcionados por el AEPSM, aplicables a los 9 mercados con PSM identificados en la Declaratoria, respecto a: <ul style="list-style-type: none"> - Superficie de suelo usada por empleado. - Costo de alquiler de oficinas. - Personal administrativo (incluyendo personal de marketing y ventas) por empleado de atención al cliente. - Costos administrativos sobre el total de ingresos (incluye personal de soporte IT, recursos humanos, estrategia, finanzas, etc.)

Cuadro 15. Gastos generales y administrativos.

4.5.7 Margen de beneficios sobre costos evitados

Valor propuesto	Enfoque de estimación
10.97%	Proporcional al nivel de costos evitados de todos los rubros anteriores ⁹

Cuadro 16. Beneficios sobre costos evitados.

4.6 Modificaciones realizadas posteriores a la Consulta Pública del Modelo de Costos

Derivado del proceso de Consulta Pública del Modelo de Costos solo se recibieron comentarios por parte de Mega Cable. En este sentido, el Instituto realizó el análisis de las manifestaciones recibidas las cuales derivaron en las siguientes modificaciones al MCE:

- A partir de los conceptos de costos evitados que se hacen en el numeral 4.5 del presente Acuerdo se actualizó la información relacionada con mercadotecnia y publicidad, y facturación a efecto de reflejar los valores presentados por el AEPSM en los 9 mercados con PSM; en contraste, en aquellos en los que no se contó con información, se contempló la información presentada en la Separación Contable.

⁹ Para fines de referencia, se considera de manera preliminar el valor del CCPP nominal antes de impuestos establecido en la "Metodología para el cálculo del costo de capital promedio ponderado (CCPP)". Disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/metodologiaycalculodelccpp2024-2026.pdf>

- Adiciones a las secciones 4.3, 4.3.1, 4.4 y 4.4.1 a efecto de clarificar el enfoque de precios implícitos del STAR utilizado en el MCE.
- Incorporación de la hoja “Resultados” en el MCE a efecto de generar la estimación de costos evitados correspondiente a los servicios del STAR empaquetados con otros servicios de telecomunicaciones en su modalidad doble y triple play.
- Incorporación de referencias en la descripción metodológica y adición de las secciones 4.7.1, 4.7.2 y 4.8 a efecto de reflejar el proceso de cálculo para la determinación del porcentaje de descuento implementado en el MCE.

4.7 Resumen de esquemas de aplicación del MCE

4.7.1 Esquema para el SMR individual

Para determinar el nivel tarifario del SRM (P^r), en el modelo se estima primero el precio de referencia del STAR *single play* ($P_{\text{minorista}}$), de acuerdo con el producto en el que ofrecen el acceso a dicho servicio. Para ello se estima el precio implícito de dichos servicios, a partir del factor de representación del precio implícito de la renta de línea ($\% \beta_{\text{STAR}}$), para posteriormente descontar los costos evitados asociados a tales servicios, es decir, STAR ($\% C_{\text{STAR}}$). Lo anterior se traduce en las expresiones, de acuerdo con los casos antes descritos:

$$P^r = P_{\text{minorista implícito}} \times (1 - \% \beta_{\text{STAR}} - \% C_{\text{STAR}})$$

Donde los términos involucrados tienen el significado descrito en el siguiente cuadro:

Concepto	Descripción
$P_{\text{implícito STAR}}$	Se refiere al precio implícito estimado por el modelo del STAR en estudio.
$\% C_{\text{STAR}}$	Representa el porcentaje de costos evitados estimado respecto al STAR.

Cuadro 17. Descripción de rubros del esquema de aplicación de tarifas del SMR.

4.7.2 Esquema para el SMR empaquetado con otros servicios de telecomunicaciones (doble y triple play)

Para determinar el nivel tarifario del SRM (P^r) empaquetado con otros servicios de telecomunicaciones, en el modelo se estima primero el precio de referencia del STAR empaquetado en su modalidad doble y triple *play* ($P_{\text{minorista}}$), de acuerdo con el procedimiento descrito en el número 4.4.1. Para ello se estima el precio implícito del STAR, a partir del factor de representación del precio implícito de la renta de línea ($\% \beta_{\text{STAR}}$), para posteriormente descontar los costos evitados asociados a tales servicios, es decir, STAR ($\% C_{\text{STAR}}$).

Asimismo, se considera como parte de la estimación el precio implícito asociado a otros servicios que se ofrecen de manera empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones en su modalidad doble y triple *play*.

Lo anterior se traduce en las expresiones, de acuerdo con los casos antes descritos:

$$P^r = P_{\text{implícito STAR}} \times (1 - \% \beta_{\text{STAR}} - \% C_{\text{STAR}}) + P_{\text{implícito instalación}} + P_{\text{implícito Otros servicios}}$$

Donde los términos involucrados tienen el significado descrito en el siguiente cuadro:

Concepto	Descripción
$P_{\text{implícito STAR}}$	Se refiere al precio implícito estimado por el modelo del STAR en estudio.
$\% C_{\text{STAR}}$	Representa el porcentaje de costos evitados estimado respecto al STAR.
$P_{\text{implícito instalación}}$	Se refiere al precio implícito estimado por el modelo para los servicios de instalación de los servicios.
$P_{\text{implícito Otros servicios}}$	Se refiere al precio implícito estimado por el modelo de los otros servicios que se ofrecen de manera empaquetado con el STAR en su modalidad doble y triple <i>play</i> .

Cuadro 18. Descripción de rubros del esquema de aplicación de tarifas del SMR.

En el modelo se estima el porcentaje de descuento aplicable al precio minorista del SMR que se ofrece en su modalidad doble y triple *play*, como el promedio ponderado (por la distribución de usuarios de los paquetes del AEPSM en cada una de dichas modalidades) del nivel de descuento total que se obtiene al comparar el precio mayorista y minorista de los planes y paquetes existentes en la oferta minorista del AEPSM, que se consideran directamente en dicha herramienta

4.8 Tarifas aplicables al SMR del STAR.

El MCE sigue la metodología prevista en la Obligación QUINTA de las Obligaciones STAR para determinar los porcentajes de costo evitado que serán aplicables sobre los precios minoristas que el AEPSM comercialice en los mercados del STAR.

En consecuencia, los siguientes porcentajes de descuento se aplicarán sobre el precio minorista vigente que incluyan el STAR que el AEPSM oferte y provea a los usuarios finales del STAR en forma individual y/o en paquete con otros servicios de telecomunicaciones fijas (servicio de banda ancha fija y/o servicio de telefonía fija).

- Servicio Mayorista de Reventa

Porcentaje de descuento aplicable sobre la tarifa minorista en la que se ofrezca el STAR individual	44.85%
Porcentaje de descuento aplicable sobre la tarifa minorista en la que se ofrezca el STAR empaquetado con otros servicios de telecomunicaciones fijos de tipo doble play.	19.74%
Porcentaje de descuento aplicable sobre la tarifa minorista en la que se ofrezca el STAR empaquetado con otros servicios de telecomunicaciones fijos de tipo triple play.	21.69%

En este sentido, el Instituto determina mediante el MCE las tarifas aplicables al 31 de diciembre de 2025.

Ahora bien, con el objetivo de preservar la confidencialidad de la información aportada por el AEPSM, se consideró importante modificar los datos de entrada aplicando un factor aleatorio en un rango de más/menos 30% en el MCE que sea publicado en el portal del Instituto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6º; apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracciones I, XX y LXIII, 281, 282 y 283 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en mercados relevantes correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos, en el Expediente AI/DC-003-2019”; la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las obligaciones específicas al agente económico con poder sustancial en nueve mercados correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos declarado mediante resolución P/IFT/EXT/291121/36” y su Anexo Único, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

Acuerdos

Primero.- Se expide el Modelo de Costos Evitados para determinar las tarifas del Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de Televisión y Audio Restringidos aplicable a las empresas Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Proveedor de Servicios de Televisión, S.A. de C.V., en los términos a que se refiere los Considerandos TERCERO y CUARTO del presente Acuerdo.

Segundo.- Publíquese el presente Acuerdo en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tercero.- Inscríbese el presente Acuerdo en el Registro Público de Concesiones.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/260325/87, aprobado por unanimidad en la VI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de marzo de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

